

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

**CASO 1293-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1293-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación. Esta Corte constata que la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al haber obviado el trámite procesal vigente a la fecha en que se analizó la admisión del recurso de casación, emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio número 09801-2013-0388.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de julio de 2013, Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en calidad de gerente general de la compañía DURAGAS S.A. (“**DURAGAS**”), propuso una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables<sup>1</sup>, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup> El proceso judicial fue signado con el número 09801-2013-0388.
2. El 28 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 2 con sede en el cantón Guayaquil (“**TDCA**”), resolvió rechazar la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos impugnados. Inconforme con la resolución judicial, el 3 de mayo de 2018, DURAGAS formuló recurso de casación.
3. El 3 de marzo de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**la conjuenza**”) resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación.<sup>3</sup> El 07 de abril de 2022, la conjuenza negó el recurso de ampliación y aclaración de DURAGAS.

<sup>1</sup> Actualmente su denominación es Ministerio de Ambiente y Energía según el decreto presidencial número 94 de fecha 14 de agosto de 2025.

<sup>2</sup> En lo principal, se impugnó el procedimiento administrativo sancionador N° 4082-2008-SS y la posterior resolución del recurso extraordinario de revisión número SAD-MRNNR 1263-2011, a través del cual se confirmó la sanción pecuniaria de \$400,00, por aparentemente haber inobservado normas técnicas relacionadas con las operaciones de envasado de gas licuado de petróleo.

<sup>3</sup> La conjuenza determinó que “el cargo en análisis, no contiene la argumentación del cargo conforme los preceptos establecidos en la causal invocada que permita conocer como ocurrió la infracción imputada al auto, por lo que incumple la exigencia del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, [...] es obligación

4. El 06 de mayo de 2022, Raúl David Valverde Pérez, en calidad de procurador judicial de la compañía DURAGAS S.A. (“**accionante**”), interpuso la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del TDCA, del auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó el recurso de ampliación y aclaración.
5. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los ex jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet (voto en contra) y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, con voto de mayoría, admitió a trámite la demanda. Igualmente, el Tribunal dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo en el término de diez días. En atención a aquello, el 28 de julio de 2022, la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional presentó su informe de descargo a la Corte Constitucional.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 13 de mayo de 2025 y notificó el 14 de mayo de 2025 a los jueces del TDCA con sede en el cantón Guayaquil, requiriéndoles presentar su informe de descargo. Los jueces del TDCA del cantón Guayaquil presentaron su informe el 30 de junio de 2025, a través del sistema SACC de la Corte Constitucional.

## **2. Competencia**

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

8. Tras relatar los antecedentes del proceso de origen, la accionante alega que la sentencia del TDCA y el auto de inadmisión de la Sala Nacional habrían vulnerado sus derechos

---

del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, omisiones que impiden el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala, por lo que el recurso se torna inadmisibile”.

al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica.

9. Asimismo, afirma que la sentencia emitida por los jueces del TDCA sería incoherente y con falta de lógica, pues, de manera “aparente”, pretendió atender dos cuestiones de derecho totalmente diferentes -prescripción y caducidad-, con una base legal aplicable enteramente a aspectos de caducidad (art. 204<sup>4</sup> del ERJAFE).
10. Respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, menciona que la conjueza aplicó la Disposición Transitoria Primera<sup>5</sup> del COGEP, del año 2015, la cual fue superada por la Disposición Transitoria Segunda del COGEP, agregada en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), publicada en el Registro Oficial suplemento 517 el 26 de junio de 2019. Enfatiza que debieron aplicar la disposición transitoria segunda<sup>6</sup> del COGEP publicada en el Registro Oficial suplemento 517 el 26 de junio de 2019, específicamente el artículo 270<sup>7</sup> del COGEP.
11. En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva**, la accionante afirmó que la sentencia emitida por el TDCA con sede en Guayaquil vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al no aplicar la norma correspondiente sobre la prescripción, y los jueces del TDCA aplicaron la misma base legal para atender la caducidad “incumpliendo además

---

<sup>4</sup> Art. 204.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador y del control.- El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

<sup>5</sup> PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

<sup>6</sup> SEGUNDA: En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

<sup>7</sup> Art. 270.- Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión. En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso. [...]

con los principios de la administración de justicia, específicamente, el principio dispositivo”.

12. Adicionalmente, la parte accionante afirmó que la sentencia impugnada “no tuteló efectivamente los derechos de mi representada, tanto es así que de la sentencia se observa que se llegó inclusive a confundir entre **la prescripción de la infracción** y la **caducidad del procedimiento administrativo sancionador**” [énfasis agregado].
13. Respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación**, la accionante alegó que la sentencia del TDCA no contiene una relación adecuada entre los hechos descritos y la normativa aplicada, ni la identificación de las razones que sustentan la decisión final. Además, señaló que los fundamentos de la sentencia no cumplen con los elementos exigidos por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, estos son, (i) que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda el Tribunal; y, (ii) que además de enunciarlas éste explique la pertinencia de su aplicación en los hechos expuestos al juzgador, “una sentencia como la accionada, en la que se enunció una norma contraria a la aplicable, se debió también justificar su pertinencia de esta, ya que dentro del mismo ordenamiento jurídico existe una norma que disponía lo contrario”. Afirma que los jueces del TDCA están obligados a explicar por qué el caso merece la resolución que obtuvo y exige que los jueces motiven dicha resolución en derecho, siendo evidente que, en el caso concreto, esto no sucedió. Sobre el auto de inadmisión de casación, la accionante afirma que la conjueza, “debió y debe necesariamente remitirse a disposiciones legales que estén vigentes, las cuales deben nutrir de motivación su decisión”.
14. La accionante alega respecto del auto de inadmisión de su recurso de casación por la Sala Nacional vulnera el derecho a la **seguridad jurídica**, adicionalmente si bien la accionante se refiere en su demanda a la negativa a su recurso de aclaración y ampliación, esta no presenta argumentos al respecto por lo tanto no se analizará esta resolución. Puesto que la norma “vigente, clara y pública” que debió aplicarse para la sustanciación de la causa era el COGEP, con su reforma al 26 de junio de 2019, con respecto al tratamiento de admisión o inadmisión de los recursos de casación antes y después de la mencionada reforma,

[...] el auto de inadmisión incorpora en su parte normativa, disposiciones que no atienden ‘la especialísima tramitación’ que se le debió dar al momento de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación interpuesto por Duragas, ya que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Proceso (COGEP) publicada en el Registro Oficial Suplemento 517, el 26 de junio de 2019, dispuso de manera expresa cual era el trámite para tal efecto.

15. Para concluir, manifiesta que “[...] el derecho constitucional a la **seguridad jurídica** fue vulnerado por cuanto de manera evidente y arbitraria se aplicó una norma procesal

derogada, y sin pretexto de esto se incurrió en una vulneración subsidiaria al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

16. Finalmente, como pretensión, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene como medida de reparación “se deje sin efectos jurídicos” la sentencia de 28 de marzo de 2018 y el auto de inadmisión de casación de 03 de marzo de 2022, con el respectivo auto que negó su ampliación de 07 de abril de 2022.

### **3.2 Argumentos de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil**

17. Los jueces del tribunal de instancia justificaron su decisión de la siguiente forma:

[...] la Acción está encaminada a atacar el auto de inadmisión del recurso de casación, vinculada de acuerdo a los argumentos expuestos, a una deficiente motivación, por lo que éste tribunal no tiene nada que pronunciarse al respecto.[...] la sentencia dictada de manera oportuna por el tribunal, se encuentra expedida respetando los estándares motivacionales, acorde a lo establecido en el Art. 76.7.1 de la Constitución y no contiene ningún vicio de los señalados en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que contiene los precedentes para la adecuada motivación de las decisiones de los poderes públicos. [...] la sentencia dictada en la causa sustanciada en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, está dictado conforme al ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso.

### **3.3. Argumentos de la conjueza de la Corte Nacional**

18. En su escrito de 28 de julio de 2022, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional mencionó que considera improcedente la impugnación de la accionante mediante los cargos planteados en su recurso de casación. Principalmente, pretendía la aplicación retroactiva de una norma que no podía ser analizada en el presente caso sino respecto a su temporalidad. Segundo, afirman que “con el detalle de la normativa exigida y el contraste de lo presentado o de las omisiones evidenciadas en el recurso de casación; lo que conllevó a una conclusión, al incumplimiento del requisito de fundamentación, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación”. Afirma que el sustento de la accionante “radica en que de manera evidente y arbitraria se aplicó una norma procesal derogada”, sin embargo, la conjueza defiende que,

[...] el auto de inadmisión contiene el análisis de la normativa pertinente al caso, el cual como se estudió corresponde a una acción contencioso administrativa iniciada el 12 de julio de 2013, al amparo de la vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es anterior a la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP.

**19.** De las alegaciones correspondientes en los numerales 17, 20, 21 y 23 la conjuez enfatiza las siguientes razones de descargo:

17. [E]l Marco jurídico que no varió con las reformas al COGEP, contenidas en la Ley No. [sic] Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, en su parte considerativa señala: ‘Que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben ser resueltos [...]

20. Se ha advertido, que el caso, materia de la acción extraordinaria de protección se inició con el sistema procesal escrito, sistema diferente al nuevo sistema procesal regulado en el COGEP, por provenir de una acción contencioso administrativa con una sentencia dictada el 28 de marzo del 2018, de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y con un recurso de casación, propuesto según Ley de Casación, conforme lo reconoce el accionante en el memorial casacional, y que solo admite dicha aplicación normativa, conforme la Disposición Transitoria Primera del COGEP antes mencionada, que determina que se aplica a los casos iniciados y que por lo mismo deben concluir, luego de haberse agotado las instancias y recursos, con sujeción a ésta, en virtud del principio de ultractividad de las normas procesales, que determinó el reconocimiento expreso del legislador de seguir aplicando la derogada Ley de Casación, para los casos iniciados con anterioridad al COGEP.

21. En el auto de inadmisión se aplicó la normativa previa, clara, pública, con vigencia ultra activa para todos los recursos extraordinarios iniciados con anterioridad al COGEP, esto es, la Ley de Casación, por consiguiente se cumplió con la verificación las solemnidades y requisitos de la ley, concluyendo que el recurso extraordinario de casación presentado por la compañía DURAGAS S.A., no cumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, [...]

23. El argumento de que, se aplicó una norma procesal derogada, es empleado, también, para solicitar la aclaración y ampliación, y seguir alegando vulneración a la seguridad jurídica; lo cual no entraña una respuesta diferente, pues, como se ha indicado ut supra, se encuentra totalmente justificada la pertinencia de la aplicación de la Ley de Casación al caso, ya que la reforma del artículo 270 del COGEP es aplicable a los recursos producto de juicios iniciados con el COGEP, [...]

**20.** Igualmente afirma,

De la revisión del cuaderno de instancia, se aprecia que el proceso se inició el 12 de julio de 2013, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el recurso de casación ha sido interpuesto el 3 de mayo de 2018, conforme la Ley de Casación vigente al momento de inicio del proceso, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

[...] en la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, a los procesos orales, por lo que se reformó el artículo 270, estableciendo que en caso de que escrito recursivo no contenga la fundamentación conforme la estructura del artículo 267 del código ibídem, la o el Conjuez debe disponer que se aclare o complete el recurso de casación, en el término de cinco, señalando los defectos en caso de incumplimiento.

21. Finalmente concluye que la acción extraordinaria de protección de la accionante se basa exclusivamente en la insatisfacción de la aplicación de una norma de carácter legal, “[...] la reforma del artículo 270 del COGEP es aplicable a los recursos producto de juicios iniciados con el COGEP, cómo se indicó razonadamente en el referido auto que niega la aclaración y ampliación [...]”. La conjueza en su informe en el numeral 24, recalcó que: “tanto en el auto de inadmisión de 3 de marzo de 2022 como en el auto que niega la aclaración y ampliación que se atacan mediante la acción extraordinaria de protección, no existe vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva”.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

22. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”<sup>8</sup> que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.<sup>9</sup>
23. Los cargos descritos en los párrafos 9, 11, 12 y 13 *ut supra* toda vez que dichos argumentos se refieren a la falta de motivación ya que la accionante manifestó que, la sentencia emitida por los jueces del TDCA “sería incoherente y con falta de lógica, pues, de manera “aparente”, pretendió atender dos cuestiones de derecho totalmente diferentes -prescripción y caducidad-, con una base legal aplicable enteramente a aspectos de caducidad (art. 204<sup>10</sup> del ERJAFE)”. La accionante resalta que los jueces del TDCA vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, “al no aplicar la norma correspondiente sobre la prescripción, y los jueces del TDCA aplicaron la misma base

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>10</sup> Art. 204.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador y del control.- El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

legal para atender la caducidad”. La accionante afirma que el TDCA “no tuteló efectivamente los derechos de mi representada, tanto es así que de la sentencia se observa que se llegó inclusive a confundir entre la prescripción de la infracción y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador”. Por lo expuesto esta Corte observa que, la accionante pretende a través de los cargos del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción. Cabe precisar que, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Por lo tanto, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>11</sup>

24. En cuanto al auto de inadmisión de casación la accionante se refiere en los párrafos 10, 14 y 15 *supra* a que la conjuenza no aplicó la normativa legal vigente, es decir, la Disposición Transitoria Segunda del COGEP, publicada en el Registro Oficial suplemento 517 el 26 de junio de 2019 e inaplicó la norma procesal contenida en el artículo 270 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, le habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. Dicho argumento se refiere a la presunta inobservancia de una regla procesal para la inadmisión del recurso de casación y a la negativa de su recurso de aclaración del recurso de casación. Finalmente, se hace notar que en las alegaciones de la accionante no hay cargos en contra del auto que le negó su recurso de aclaración y ampliación. Por lo que solo se analizará el auto de inadmisión del recurso de casación. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La conjuenza nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado normativa procesal derogada en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?** En ese sentido, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1 ¿La conjuenza nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado normativa procesal derogada en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?

25. La Constitución, en el artículo 82 dispone “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.<sup>12</sup> El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.<sup>13</sup>
27. Este Organismo también ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. La mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.<sup>14</sup>
28. Empero, en el caso de aplicación de una **norma derogada**, esta Corte ha precisado que:

[L]a aplicación de una norma derogada [...] impacta en sí misma a derechos y preceptos constitucionales debido a la transgresión que ocasiona al núcleo de la seguridad jurídica en sus componentes. Por lo tanto, este Organismo considera que **en este tipo de supuestos no será necesario verificar una afectación a otros preceptos constitucionales** toda vez que se genera una transgresión al estatus o situación jurídica de las personas, quienes no pueden prever las consecuencias de sus acciones o exigir el cumplimiento de sus pretensiones. La aplicación de una norma que no se encuentra vigente genera desconfianza frente a un ordenamiento que no es claro, previo y público y trae como consecuencia un escenario de ilegalidad en el que siempre se compromete derechos y preceptos constitucionales.<sup>15</sup> [énfasis añadido].

29. En el caso *in examine*, la accionante alegan que el auto de inadmisión de 3 de marzo de 2022 que dictó la conjuenza violó su derecho a la seguridad jurídica por cuanto, aun cuando se encontraba pendiente la admisión de su recurso de casación a la fecha en que entró en vigencia la Ley Reformatoria al COGEP (26 de junio de 2019), para tramitar la admisibilidad del recurso se aplicó la derogada Ley de Casación, mas no el COGEP. Sobre lo indicado, la accionante advierte que la Ley Reformatoria al COGEP ordenaba que, el trámite de admisión de los recursos de casación pendientes a la fecha en que se publicó dicha Ley Reformatoria sea el previsto en el reformado artículo 270 del COGEP.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1271-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 28.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.4 y 14.5.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 44.

30. En ese orden de ideas, para determinar si la conjueza vulneró el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte comprobará “si ha existido o no una observancia de las normas vigentes a la época del proceso”.<sup>16</sup> Para el efecto, se verificará la norma vigente aplicable a la fecha del trámite de admisibilidad del recurso de casación (3 de marzo de 2022) y, la norma que aplicó al caso concreto la conjueza.
31. Al respecto, se observa que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, publicada en el Registro Oficial el 26 de junio de 2019, dispone en su parte pertinente:

Disposición Transitoria Segunda: En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos **sin que hasta la presente fecha se haya resultado [sic] su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación** (énfasis añadido).

32. Por otro lado, en la Resolución 005-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de noviembre de 2019 establece:

Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, las Conjuezas y los Conjueces deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación.

Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, **en el trámite de admisibilidad del recurso, la o el Conjuez aplicará lo previsto en la reforma del Art. 270 del COGEP** [énfasis agregado].

33. Por su parte, el artículo 270 del COGEP reformado el 26 de junio de 2019 establece:

Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. **Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare** en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, **pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión** [...] [énfasis añadido].

34. De la revisión de las disposiciones legales transcritas, esta Corte constata:

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

- 34.1. En primer lugar, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP y la Resolución 005-2019, en su conjunto, prevén que todos los recursos de casación interpuestos **cuya admisión o inadmisión no se haya tramitado todavía a la fecha en que entró en vigencia la Ley Reformatoria**, 26 de junio de 2019,<sup>17</sup> **se deberá aplicar el trámite de admisibilidad previsto en el reformado artículo 270 del COGEP.**
- 34.2. En segundo lugar, que la conjueza, al determinar que el recurso de casación no cumple con las formalidades exigidas por la ley, deberá disponer que el recurrente **complete o aclare** el recurso determinando explícitamente los defectos conforme el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, reformado el 26 de junio de 2019.
- 34.3. Finalmente, en caso de que el recurrente no complete o aclare se inadmitirá el recurso, pudiendo deducirse el **recurso de revocatoria** del auto de inadmisión.
35. Es decir, para los recursos de casación pendientes de trámite de admisibilidad hasta la reforma del COGEP de 26 de junio de 2019, los conjueces nacionales debían observar el trámite establecido en el artículo 270 del COGEP reformado.
36. Ahora bien, del expediente procesal del caso bajo análisis, este Organismo verifica:
- 36.1. El 3 de mayo de 2018, la accionante interpuso su recurso extraordinario de casación.
- 36.2. Al 26 de junio de 2019 –fecha de publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP en el Registro Oficial– no se resolvía sobre la admisión del recurso de la accionante.
- 36.3. El 3 de marzo de 2022, la conjueza inadmitió el recurso de casación en primera providencia bajo el trámite recogido en la Ley de Casación.<sup>18</sup> En su decisión, la autoridad judicial razonó que “es aplicable la Codificación de la Ley de Casación”,<sup>19</sup> por lo que, “[al] no presenta[r] formalmente [el

<sup>17</sup> Ley Orgánica Reformatoria del COGEP. Disposición Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

<sup>18</sup> Ley de Casación. Art. 8.- Admisibilidad. [...] Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y **en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; [...] si lo rechaza devolverá el proceso al inferior** [énfasis añadido].

<sup>19</sup> Expediente procesal 01803-2015-0034, auto de 17 de junio de 2021, fs. 2172v.

recurso] el requisito de fundamentación exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación”,<sup>20</sup> correspondía inadmitir el recurso de casación.

37. De esta forma, la Corte evidencia que la admisión del recurso de casación interpuesto por la accionante el 21 de marzo de 2018 se encontraba pendiente a la fecha en que entró en vigencia la Ley Reformatoria del COGEP (26 de junio de 2019). Recién, el 3 de marzo de 2022, la conjueza emitió el auto de inadmisión del recurso de casación en primera providencia aplicando la Ley de Casación, a pesar de que la reforma mencionada ya estaba vigente hace casi dos años. Por ende, le correspondía aplicar el reformado artículo 270 del COGEP, con apego a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria y la Resolución 005-2019 de la Corte Nacional de Justicia.
38. Ahora bien, con el fin de identificar la norma procesal aplicable, este Organismo considera que si bien, por una parte, la Disposición Transitoria Primera del COGEP (22 de mayo de 2016)<sup>21</sup> prevé que a los procesos que en ese momento se encontraban en trámite, les corresponde continuar sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento que iniciaron –en este caso la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Ley de Casación–. Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP (26 de junio de 2019) dispone que en el caso de que los recursos de casación, que se encontraran interpuestos **sin que hasta ese momento se haya resuelto su admisión, se debe aplicar lo dispuesto conforme a dicha ley y, en consecuencia, ya no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.** De allí que, ante el conflicto o duda en la aplicación de tales disposiciones transitorias, conforme el artículo 7 del Código Civil en su regla 20a.,<sup>22</sup> los conjueces de la Corte Nacional debían aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP y la Resolución 005-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por ser posterior y prevalecer sobre la anterior disposición transitoria primera, en relación a los recursos de casación que hayan sido interpuestos oportunamente [énfasis agregado].

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, fs. 2175v.

<sup>21</sup> COGEP.- Disposiciones Transitorias.- Primera.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

<sup>22</sup> Código Civil.- Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

[...] 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente; [...].

39. En consecuencia, esta Magistratura constata que la conjueza, al prescindir e inobservar la norma procesal vigente a la fecha en que se encontraba pendiente de análisis la admisión del recurso de casación, socavó el trámite de admisibilidad del recurso que recogía el reformado artículo 270 del COGEP. Ello, en tanto que la conjueza inadmitió en primera providencia el recurso –conforme lo ordenaba la Ley de Casación– e imposibilitó a la accionante completar o aclarar los defectos que advirtió la autoridad judicial, de acuerdo con lo que establece el citado artículo 270 del COGEP. Lo anterior, impidió consecuentemente que, por un lado, la autoridad judicial analice el recurso aclarado o completado y, por otro, que la accionante interponga el recurso de revocatoria sobre el auto de inadmisión, de acuerdo con el segundo inciso del reformado artículo 270 del COGEP.<sup>23</sup>
40. En suma, este Organismo encuentra que la conjueza no garantizó el respeto a las normas previas, claras y públicas en el ordenamiento jurídico respecto al régimen procesal aplicable al caso. Así, la judicatura accionada aplicó una norma procesal derogada para inadmitir el recurso de casación de la accionante. Al respecto, tal como lo ha afirmado esta Corte, al aplicar una norma derogada, se “impacta en sí misma a derechos y preceptos constitucionales debido a la transgresión que ocasiona al núcleo de la seguridad jurídica en sus componentes”, sin que sea necesario verificar una afectación a otros preceptos constitucionales.<sup>24</sup>
41. Por todo lo expuesto, la autoridad judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1293-22-EP**.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional de la compañía **DURAGAS S.A.** a la seguridad jurídica.
3. Como medida de reparación se dispone:

<sup>23</sup> Ley Orgánica Reformatoria del COGEP. Art. 270.- Admisibilidad del recurso. [...] Si no los cumple, la o el Conjuuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, **pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión** [énfasis añadido].

<sup>24</sup> CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 44.

- a) Dejar sin efecto los autos de inadmisión y de la negativa del recurso de aclaración dictados por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 03 de marzo de 2022 y el 07 de abril de 2022, respectivamente.
- b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación de la accionante.

**4.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**